



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

CVC  
RECIBIDO  
MAR 4 3 29 PM '22

Citar este número al responder:  
CÓDIGO-0713- 231772022

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022

Señor:  
**FAUSTINO FIERRO**  
Calle 5 N°9-23 B. Bella Vista Los Mineros  
Yumbo-Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACIÓN.

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **FAUSTINO FIERRO** del contenido de la Resolución 0710 N°0713002578 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCOESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" proferido el día 30 de diciembre de 2021. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente.

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC  
Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones – Abogada contratista DAR Suroccidente  
Archivese en: 0711-039-002-013-2012

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

1950  
1951  
1952





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN 0713 No. 002532-2021

( 30 DIC 2021 )

## "POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

### CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente identificado con el N°0711-039-002-013 2012, el cual se originó como consecuencia del oficio No 101-25 UMATA 19372 del 23 de noviembre de 2011, radicado 079138 mediante la cual la UMATA del Municipio de Yumbo, pone en conocimiento de la DAR Suroccidente sobre la tala y aserrio de 3 árboles en el predio LA FLORESTA, ubicado en la Vereda Salazar, corregimiento de Yumbillo.

Que en fecha 02 de diciembre de 2011, se realizó vista al predio LA FLORESTA, con el fin de atender la denuncia antes mencionada, encontrándose lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con la denuncia impetrada por la UMATA de Yumbo, mediante radicado 079138-2011, y recorrido efectuado por el sector de la vereda Salazar, se tuvo conocimiento de la comisión de los hechos narrados en el precitado oficio de que se ha cometido una infracción forestal, en el predio del señor GOMEZ, sin más datos, dado que en el predio no había quien suministrara información.

Con fecha 3 de diciembre de 2011, se hizo operativo por el sector La Planta, municipio de Yumbo en el cual se incautó la cantidad de 15 tablones de especie arracacho y una tabla de especie jigua, material que fue descargado en la subsede Yumbo, y allí se encuentra, dicho material era transportado en el vehículo de placas NNE 884 tipo campero marca LandRover, color verde, servicio público"

Que obra en el expediente Acta de incautación N°01 del 03 de diciembre del 2011, por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente, de productos Florísticos consistentes en

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 17

madera aserrada de especies nativas, tales como arracacho, 15 tablonos de 2 x 10 pulgadas de ancho por tres metros de largo y una tabla de 1 x 6 pulgadas (3) metros de largo de la especie Jigua, de las cuales aparece como responsable el señor, **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño.

Que, mediante Auto del 20 de diciembre del 2012, se inició indagación Preliminar contra el señor **RAUL VALLEJO ORTEGA**, comunicándose mediante oficio N°711-00141-01-2013 de la medida administrativa.

Que, mediante Auto del 01 de abril del 2014, se dio por iniciado Proceso Sancionatorio Ambiental contra los señores: **RAUL VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612, **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño y la señora **TULIA BENITEZ DE VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía N°29.970.453 de Yumbo-Valle.

Que el precitado Auto, se notificó personalmente el 25 de agosto de 2014 al señor **RAUL VALLEJO ORTEGA** y la señora **TULIA BENITEZ DE VALLEJO**. Por su parte, al señor **FAUSTINO FIERRO**, se le notifico mediante aviso 31 de octubre de 2014.

Que el 31 de diciembre de 2014, esta Dirección ambiental Regional, profirió Auto formulando el siguiente pliego de Cargos:

**“PRIMER CARGO:** realizar actividades de tala selectiva de tres (3) arboles de especie arracacho, truco y atobo que se encontraban dentro del predio La Tulia o la Floresta, en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, sin ningún tipo de autorización,

**SEGUNDO CARGO:** realizar actividades de movilización de 15 tablonos de la especie Arracacho antes indicada y una tabla de la especie Jigua sin el respetivo Salvoconducto por esta autoridad Ambiental.”

Que el precitado Auto, se notificó de forma personal el 05 de marzo de 2015 al señor **RAUL VALLEJO** y al señor **FAUSTO FIERRO** mediante Edicto, a la señora **TULIA BENITEZ De VALLEJO** mediante publicación de la página web el 20 de septiembre de 2019

Que el 17 de marzo de 2015 el señor **RAUL VALLEJO ORTEGA**, presento un pliego de descargos dentro del presente proceso sancionatorio y se anexan documentos como medio de prueba.



16  
02578

Que, mediante Resolución 0710 N°0712-001729 del 13 de noviembre de 2019, se ordena el cese del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **TULIA BENITEZ De VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía N°29.970.453 de Yumbo-Valle.

Que el Acto administrativo se les comunico a los señores: **RAUL VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño.

Que mediante Auto expedido el 17 de abril de 2021 se admiten los descargos presentados por el señor **RAUL VALLEJO ORTEGA** y se toman otras disposiciones a saber:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR, los descargos presentados por el señor RAUL VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612, frente al Auto proferido 31 de diciembre de 2014 "Mediante el cual se formula un pliego de cargos," conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR, como medios de Prueba, los documentos que acompañan la presentación de los descargos de fecha del 17 de marzo de 2015, por el señor RAUL VALLEJO ORTEGA y los que se anexan en la comunicación de 02 febrero de 2020 con radicado: 919542019.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR, a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca de Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes, para que se realice visita a las instalaciones de la Corporación en Yumbo, donde se inspeccione el estado del material forestal incautado, mediante Acta N.º 01 del 03 de diciembre de 2011."

Que el referido Auto, fue comunicado el 28 de mayo de 2021. En consecuencia, se procedió a realizar la visita técnica decretada con el fin de verificar el estado fitosanitario de la especie decomisada preventivamente, ubicada en las instalaciones auxiliares de la Corporación en la ciudad de Yumbo (calle 2 # 3-22 B. Belalcázar); los hallazgos de aquella visita fueron consignados mediante informe el 13 de septiembre de 2021 funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental en los siguientes términos:

"(...)

8. CONCLUSIONES:

El material correspondiente a quince (15) tablonces de la especie Arracacho de 2x10x3 metros de largo y una (1) tabla de 1x6 pulgadas de ancho y 3 metros de largo; sufrió un proceso de pudrición el cual hizo que se llevara a cabo su disposición final en zona boscosa cercana a la oficina de la UGC en el municipio de Yumbo, que sirviera además como abono a la tierra y plantas."

Que, a los 22 días del mes de septiembre de 2021, se expidió acto administrativo que ordena el cierre de investigación iniciada mediante Auto del 01 de abril de 2014; así mismo dispone, dar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el preceptuado acto administrativo se notificó mediante publicación en la página web al señor **FAUSTO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.131.419 de Tumaco-Nariño, el día 27 de octubre de 2021; en el caso del señor **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.546.612, se notificó mediante aviso el día 09 de noviembre de los corrientes, según constancia secretarial que reposa en el expediente.

Que, dentro del término legal previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso sancionatorio No se presentaron alegatos de conclusión para ser evaluados por esta Dirección Ambiental.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección consideró que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta.

Que el día 22 de diciembre de 2021, la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, emitió Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer en los siguientes términos:

“(…)

- 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** | Teniendo en cuenta los cargos formulados a los señores RAÚL VALLEJO Y FAUSTINO FIERRO, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para la formulación.

**A. Valoración Probatoria de los Cargos.**

Con relación a la valoración probatoria de los cargos formulados, se tiene que en el folio 3 del expediente reposa el Acta de Incautación No. 01 del 3 de diciembre de 2011, funcionarios de la CVC decomisaron preventivamente en el sector La Planta del municipio de Yumbo al señor FAUSTINO FIERRO, madera aserrada de la especie nativa Arrachacho correspondiente a 15 tablones de 2 x 10 pulgadas de ancho por 3 metros de largo, y una tabla de 1 x 6 pulgadas por 3 metros de largo de la especie Jigua, las cuales eran transportadas en el vehículo de placas NEE-884. Según el Acta de Incautación, la madera decomisada provenía del predio del RAÚL VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6,546,612, localizado en la vereda Salazar del corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo.

Así mismo, se encuentra en el folio 4 del expediente el oficio con radicado CVC No. 079138 del 25 de noviembre de 2011, mediante el cual la UMATA del municipio de Yumbo informa a la CVC que en el



predio La Floresta, ubicado en la vereda Salazar del corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo y propiedad del señor RAÚL VALLEJO talaron y aserraron tres árboles de Arracacho y Jigua y se observó un camión cargando la madera para comercializar.

También se encuentra la versión libre rendida por el señor RAÚL VALLEJO el 21 de febrero de 2013, donde manifiesta que le pagó a un especialista en cortar árboles de apellido FIERRO para talar los tres arboles debido a que estaban en deterioro. No obstante, manifiesta que no le pidió al señor FIERRO que aserrara los árboles.

Estos dos documentos, se consideran evidencia suficiente para demostrar que los investigados efectivamente realizaron las conductas atribuidas en el pliego de cargos formulado.

#### **B. Valoración Probatoria de los Descargos y Alegatos.**

El señor RAÚL VALLEJO mediante el oficio con radicado CVC No. 015155 del 17 de marzo de 2015 presentó descargos frente al pliego de cargos formulado en su contra mediante el Auto del 31 de diciembre de 2014.

En este escrito, el señor VALLEJO manifiesta que contrató al señor FAUSTINO FIERRO para que cortara 3 árboles en el predio de su propiedad, pero no para que los aserrara ni los comercializara, lo cual hizo de forma abusiva.

Por lo anterior, este escrito se constituye en un reconocimiento de la conducta de realizar la tala de los tres árboles, no obstante, no se presenta ninguna evidencia que el señor VALLEJO no sean responsables también de realizar la movilización de la madera decomisada.

El señor FAUSTINO FIERRO no presentó Descargos y tampoco presentaron Alegatos de conclusión. El señor RAÚL VALLEJO, por su parte, tampoco presentó Alegatos de Conclusión.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Después de realizar la valoración probatoria tanto de los cargos formulados a los investigados y los descargos aportados, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para **DECLARAR RESPONSABLES** a los señores RAÚL VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6,546,612 y FAUSTINO FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 5,131,419 del pliego de cargos formulado en su contra mediante Auto del 31 de diciembre de 2014.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Respecto a la infracción cometida por los investigados, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer o demostrar que la misma haya generado una afectación ambiental. No obstante, se considera que esta infracción sí generó un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, para lo cual se tuvo en cuenta la información contenida en los documentos que reposan en expediente. La estimación de esta variable se hace para cada uno de los cargos formulados con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en las siguientes tablas:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la normatividad establece la obligación de tramitar un permiso y un salvoconducto para realizar el aprovechamiento y movilización de productos forestales  Los investigados realizaron las actividades sin el correspondiente permiso salvoconducto de movilización, razón por la cual la infracción está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto. Por lo anterior, bajo el principio de favorabilidad se considera la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	No se tiene información precisa que permita definir el tiempo de persistencia del efecto, por lo que se determina que la persistencia de la infracción corresponde al menor valor, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir el tiempo en que el bien afectado tardaría en volver a las condiciones previas a la infracción, razón por la cual bajo el principio de favorabilidad se considera el menor valor, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir el tiempo en que el bien afectado tardaría en volver a las condiciones previas a la infracción, razón por la cual bajo el principio de favorabilidad se considera el menor valor, que corresponde a un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, y teniendo en cuenta que la calificación para cada uno de los cargos corresponde a los mismos valores, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 41. La *importancia de la afectación (I)*, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación potencial es calificado como **SEVERO**

*Comprometidos con la vida*



002578

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a los investigados, correspondiente al Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción cometida no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por otra parte, no se cuenta con información en el expediente que permita establecer que con dicha infracción se incurriera en alguna de las causales de agravación establecidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>		<b>0</b>
<b>Total de Atenuantes</b>		<b>1</b>
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*	*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	*	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*	*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*	*
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>		<b>0</b>
<b>Total de Agravantes</b>		<b>0</b>
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>		<b>0</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>0</b>

\* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que los investigados son personas naturales. Por lo anterior, se procedió a determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra el puntaje de SISBEN al que pertenecen los investigados, a todos bajo el principio de favorabilidad se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, que corresponde a 0.01.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): Durante el transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los investigados no se comprobó que con la infracción cometida se hubiese producido un daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER:** Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad de los señores RAÚL VALLEJO y FAUSTINO FIERRO frente a los cargos formulados durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se determinó que la infracción cometida por los señores RAÚL VALLEJO y FAUSTINO FIERRO correspondió a realizar actividades de tala selectiva de tres árboles de especie arrachacho, truco y atobo y realizar actividades de movilización de tabloncillos de la especie Arrachacho y una tabla de la especie Jigua sin el respectivo salvoconducto.



002578

Así las cosas, se considera que la sanción principal aplicable a los señores RAÚL VALLEJO y FAUSTINO FIERRO es el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, consistente en el Decomiso Definitivo de los 15 tablonos de 2 x 10 pulgadas de ancho por 3 metros de largo de la especie nativa Arrachacho, y la tabla de 1 x 6 pulgadas por 3 metros de largo de la especie Jigua decomisados preventivamente mediante Acta de Incautación No. 01 del 3 de diciembre de 2011, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015. Como sanción accesoria se considera la aplicación de la **MULTA**, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

• **Artículo 2.2.10.1.2.5. Decreto 1076 de 2015**

*"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

*b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

*c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".*

• **Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015**

*"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor  
(...)"

**13.MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato *Aplicación de Multas*): Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
I=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

#### **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos  
Ingresos directos ( $y_1$ )  
Costos evitados ( $y_2$ )  
Ahorros de retraso ( $y_3$ )  
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos* ( $y_1$ ): No hay evidencias o motivos dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hayan tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Total  $y_1$ : \$0

- *Costos evitados* ( $y_2$ ): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hayan tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

Total  $y_2$ : \$0

- *Ahorros de retraso* ( $y_3$ ): No hay evidencias o motivos dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hayan tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.

*Comprometidos con la vida*



Total y3: \$0

- *Capacidad de detención de la conducta (p):* Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar las infracciones era alta, lo que corresponde a  $p = 0.5$ .

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que los investigados no obtuvieron Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

**Beneficio Ilícito (B) = \$0**

**FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de las infracciones ambientales, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se tiene que con la información contenida en el expediente es posible determinar el número de días que duró la infracción fue de un (1) día, que corresponde al día en que se produjo el decomiso del material vegetal.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

**Factor De Temporalidad ( $\alpha$ ) = 1.0**

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):**

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, a los investigados se les atribuye la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, según la Resolución 2086 de 2010 esta es una circunstancia que es valorada en el cálculo de la importancia de la afectación por lo que no representa un valor en este parámetro. Adicionalmente, no se estableció la existencia de alguna de las causales de agravación contenidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009. Por lo anterior, este parámetro toma un valor de 0.

**Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 17

### COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

**Costos Asociados (Ca) = 0**

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, a los dos investigados se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

**Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01**

### EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

En el expediente no existen elementos o evidencias que permitan establecer o demostrar que la conducta atribuida a los investigados generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que la misma si generó un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 41. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación del riesgo* de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2



Teniendo en cuenta que la calificación de la infracción atribuida a los investigados se hace con base en el riesgo porque no hay en el expediente elementos o estudios para comprobar una afectación al recurso fauna, se considera que la probabilidad de que se hubiese materializado una afectación es **MUY BAJA** e igual a **0.20**.

La *magnitud potencial de la afectación (m)* por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación ( $I = 41$ ) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la *importancia de la afectación (I)* tuvo un valor de 41 o Severo, y a la *magnitud potencial de la afectación (m)* le corresponde un valor de **65**. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, el valor del *Riesgo (r)* es igual a **13**.

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) \times r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo  
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente  
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 033 de 2010 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2011 en \$535,600 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 13, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a **\$76,799,684**.

**Evaluación Del Riesgo (R) = \$76,799,684**

#### **MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$76,799,684) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a cada uno de los señores **RAÚL VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6,546,612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5,131,419 corresponde a un valor total de **\$767,997 (SETECIENTOS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

**SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C** equivalentes a aproximadamente **30.558 UVT del año 2011.**”]

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores: **RAUL VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores: **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, conforme a la normatividad ambiental expuesta, el que pretenda realizar aprovechamiento forestal y movilizar los productos forestales, requiere de previa autorización y salvoconducto único nacional, que otorga la autoridad ambiental competente.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

*“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en la misma línea el 41 de la Ley 1333 de 2009 dispone:



"Artículo 41 ibídem. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. - Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°. (Negrilla fuera del texto)."

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer como sanción principal el Decomiso Definitivo de los 15 tablones de 2 x 10 pulgadas de ancho por 3 metros de largo de la especie nativa Arrachacho, y la tabla de 1 x 6 pulgadas por 3 metros de largo de la especie Jigua decomisados preventivamente mediante Acta de Incautación N.º 01 del 3 de diciembre de 2011, material forestal que fue verificado por personal de la Corporación; del mismo modo, se impondrá sanción accesoria consistente en **MULTA**, a cada una de las partes por el valor de **Setecientos Sesenta Y Siete Mil Novecientos Noventa Y Siete Pesos M/C** (\$767,997) equivalentes a aproximadamente 30.558 UVT del año 2011, tal como consta en el Concepto Técnico del 06 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

#### DISPONE

**PRIMERO.** DECLARAR RESPONSABLE a los señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño, de los cargos formulados mediante Auto del Treinta y Uno (31) de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar al señor los señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño, con **SANCIÓN PRINCIPAL DECOMISO DEFINITIVO** de los 15 tablones de 2 x 10 pulgadas de ancho por 3 metros de largo de la especie nativa Arracacho, y la tabla de 1 x 6 pulgadas por 3 metros de largo de la especie Jigua decomisados preventivamente mediante Acta de Incautación N.º 01 del 3 de diciembre de 2011, material forestal que fue verificado por personal de la Corporación.

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

**ARTICULO TERCERO.** Sancionar a los señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño, con **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **MULTA** de manera

individual por el valor de **Setecientos Sesenta Y Siete Mil Novecientos Noventa Y Siete Pesos M/C (\$767,997)** equivalentes a aproximadamente 30.558 UVT del año 2011.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO:** los señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño, deberán consignar cada uno el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SEXTO.** Informar los señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad son sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTICULO SEPTIMO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTICULO OCTAVO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta de incautación N.º 01 del 03 de diciembre del año 2011, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de 15 tablones de 2 x 10 pulgadas de ancho por 3 metros de largo de la especie nativa Arrachacho, y la tabla de 1 x 6 pulgadas por 3 metros de largo de la especie Jigua.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.



203  
E-002578

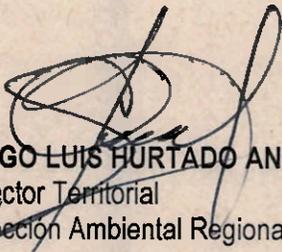
**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores los

señores **RAUL VALLEJO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía N°6.546.612 y **FAUSTINO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía N°5.131.419 de Tumaco-Nariño.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los **30 DIC 2021**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

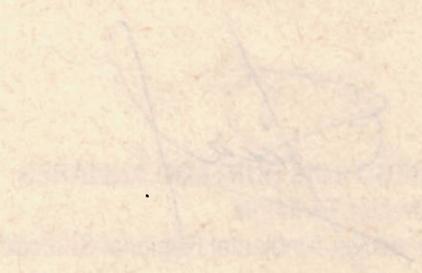
Proyectó. Maria Vaneth Semanate Quiñones, abogada contratista Dar Suroccidente  
Revisó. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes  
Archívese en: expediente 711-039-002-013-2012



Faint text or markings directly below the logo.

Multiple lines of extremely faint, illegible text spanning the upper half of the page.

A single line of faint text located in the middle of the page.



Another line of faint, illegible text located below the sketch.

A final line of faint, illegible text at the bottom of the page.

